EXP. N.° 5139-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EMPRESA AGROINDUSTRIAL TUMAN S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 4 de agosto del 2006

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don César Quintana Barboza, en representación de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., contra la resolución emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 530, su fecha 19 de Abril del 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda interpuesta contra la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev); y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto cuestionar la convocatoria a Junta General de Accionistas de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., efectuada por la Conasev y publicada con fecha 2 de octubre del 2005, y que, se la deje sin efecto. Se alega que la convocatoria mencionada supone un acto atentatorio de los derechos constitucionales de la empresa recurrente.

2. Que se aprecia de lo que aparece descrito en la demanda, que lo que en el fondo cuestiona la recurrente es el hecho de que Conasev haya procedido a realizar una convocatoria a Junta General de Accionistas de la Empresa Agroindustrial Tuman S.A.A., por considerar dicho acto irregular, más aún cuando dicha empresa ya había cumplido con realizar otra convocatoria. A juicio de la demandante, tal intervención por parte del citado organismo administrativo afecta derechos constitucionales como la libertad de empresa y de contratación.

3. Que este Colegiado considera que, aun cuando los derechos invocados por la recurrente son efectivamente constitucionales, la descripción de los hechos supuestamente violatorios no corresponde *stricto sensu* a una controversia que involucre el contenido constitucionalmente protegido de tales atributos, ya que la Ley Orgánica de la Conasev (Decreto Ley N.° 26126) y la Ley General de Sociedades sí permiten la intervención del Estado en situaciones determinadas, sin que la misma, *per se*, pueda considerarse lesiva de las libertades invocadas. En todo caso, las discrepancias sobre dicha intervención, que, a la luz de las instrumentales acompañadas, aparecen como fundamentalmente legales, corresponden dilucidarse en una vía judicial distinta a la constitucional, resultando de aplicación el inciso 1 del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional.

4. Que, por otra parte, la convocatoria cuestionada por la demandante se ha visto materializada mediante un acto administrativo formal, consistente en la Resolución N.° 060-2005-EF/94.45. Por consiguiente, y en la medida en que su cuestionamiento perfectamente podría ser ventilado mediante la vía contencioso administrativa, como vía procedimental igualmente satisfactoria, este Colegiado considera también de aplicación al caso la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 5.° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)